

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-409/2015

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
JUÁREZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIOS: JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ, CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ, FERNANDO ESPAÑA
GARCÍA Y ANA MARTÍNEZ COUTIGNO

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil quince.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución dictada, el cuatro de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEE-JPDC-19/2015, al considerar que la misma resulta incongruente al variar la litis planteada por María de los Ángeles Juárez Hernández; y **b) en plenitud de jurisdicción, sobresee** en el juicio promovido por ella en la instancia local, al considerarse que la referida ciudadana carece de interés jurídico para cuestionar los registros de las planillas de candidatos postulados, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y la coalición “Juntos para Servir”, para el ayuntamiento de León.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos para Servir”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Registro de planillas del PAN. El cuatro de abril del presente año, el *Consejo Local* mediante acuerdo CGIEEG/031/2015, registró las planillas de candidatos postuladas por el *PAN*, para integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Registro de planillas de la Coalición. En la misma fecha, el *Consejo Local*, a través del acuerdo CGIEEG/033/2015, registró las planillas de candidatos para integrar diversos municipios de la mencionada entidad federativa, postuladas por la *Coalición*.¹

1.3. Inicio de las campañas electorales. El cinco de abril iniciaron las campañas electorales en el estado de Guanajuato.

1.4. Juicio ciudadano local. El nueve de abril siguiente, la actora presentó juicio ciudadano local para controvertir los acuerdos de registro de las planillas postuladas por el *PAN* y la *Coalición*, para el ayuntamiento de León, de dicho estado.

1.5. Resolución impugnada. El cuatro de mayo pasado, el *Tribunal Responsable* emitió sentencia dentro del juicio TEEG-JPDC-19/2015, en el que se determinó confirmar los mencionados acuerdos.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio en virtud de que se impugna una sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional electoral local, relacionado con el registro de planillas de candidatos para el ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial en el cual ejerce jurisdicción esta sala.

¹ Las planillas registradas corresponden a los municipios: Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, incisos b) y c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación reúne los requisitos generales así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación por el que pueda modificarse o revocarse la sentencia dictada por el *Tribunal Responsable*.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de mayo del año en curso y la demanda se presentó el siete siguiente.

c) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y firma de la actora. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

d) Legitimación. La actora está legitimada, toda vez que es una ciudadana que promueve el juicio por sí misma y en forma individual, además de que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de votar.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que la actora controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Responsable* que desestimó su pretensión de que fueran modificados los acuerdos del *Consejo Local*, mediante los cuales se aprobaron los registros de las planillas de candidatos para el ayuntamiento de León, Guanajuato, del *PAN* y de la *Coalición*, a fin de que se respete el principio de paridad, en su vertiente vertical.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

La controversia tiene su origen en la emisión de los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015, los cuales fueron impugnados por la actora al considerar, esencialmente, que el *Consejo Local* inobservó el

principio de paridad de género al aprobar los registros de las planillas de candidatos para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, postuladas por el *PAN* y la *Coalición*, por violación del principio de paridad de género en su vertiente vertical, esto es al no haber alternancia de sexos en la integración de las planillas, entendidas éstas como una unidad que comprende tanto las presidencias municipales como las sindicaturas y no solo las regidurías.

El *Tribunal Responsable* sostuvo que existe obligación de implementar medidas que garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.² Empero, precisó, las “normas de orden supremo” no reglamentan la forma y términos en que debe lograrse dicha paridad, por lo que debe entenderse que semejante potestad se dejó a las “autoridades competentes de cada estado”.

4 También argumentó que las autoridades están en aptitud de generar, en sus respectivos ámbitos de actuación, las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva, “respetando el [...] principio de paridad de género y no discriminación”. Sin embargo, acotó que la “obligatoriedad en la aplicación de alguna regla dirigida a lograr la paridad de género, emana de su introducción oportuna en el sistema legal”.

Sobre estas bases, el *Tribunal Responsable* confirmó dichos acuerdos por estimar que se cumplió con el principio de paridad de género, en términos de los artículos 17, apartado A, de la *Constitución Local*, 3 y 185 de la *Ley Electoral Local*,⁴ es decir, en la postulación de las regidurías. En su concepto,

² Esta afirmación la sustentó en el análisis conjunto de los artículos 1, 4, y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 7 incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

³ “ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos [...].”

⁴ “Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución del Estado* y esta *Ley*.

el *Consejo Local* no incurrió en alguna infracción al aprobar el registro de las mencionadas planillas, pues fue acorde a los lineamientos emitidos por el órgano legislativo local, que solo prevén el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de regidores y regidoras en la elección de ayuntamientos.

Ciertamente, en la sentencia reclamada se reconoció que la autoridad administrativa podía *motu proprio* o a instancia de parte legítima, emitir acuerdos para aclarar los alcances de las disposiciones aplicables y así cristalizar las prerrogativas establecidas en la ley. No obstante, puntualizó que en este caso ese pronunciamiento no se dio, esto es, no resolvió la forma en que los partidos políticos debían aplicar las normas de paridad de género en la selección de sus candidatos.

Para desestimar la “interpretación progresista” propuesta por la actora, argumentó que acogerla implicaría la modificación de la estructura del sistema electoral vigente, en contravención de los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la pretensión de la actora es que se modifiquen las reglas de candidaturas, lo cual está vedado, al no darse noventa días antes del inicio del proceso electoral. Además, reduciría considerablemente los periodos de campaña en detrimento de las personas que ya fueron postuladas para contender en el proceso electoral local.

5

En ese mismo sentido, señaló que aplicar la paridad “horizontal” implicaría ordenar a los partidos políticos que realizaran los ajustes al respecto, lo cual podría modificar la situación jurídica de las candidatas ya registradas, sin que hubieren controvertido tal situación, lo que generaría incertidumbre en el presente proceso electoral.

Ahora bien, en esencia, la actora sostiene los alegatos siguientes en el presente medio de impugnación:

- La paridad de género debe ser observada en todos los cargos de elección popular, en conformidad con los artículos 41 de la *Constitución Federal*, y 7, párrafo 1, de la *LEGIPE*.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia [...].”

Al respecto, afirma que los partidos políticos están obligados a aplicar dicho principio de manera integral en la composición de las planillas para ayuntamientos.

Asimismo, argumenta, que de acuerdo con los artículos 189, fracción III, y 33, fracción XIX, de la *Ley Electoral Local*, las planillas deben entenderse como una unidad compuesta por el presidente, síndicos y regidores, por lo que, al no existir distinciones entre miembros de ayuntamientos electos por el principio de mayoría y de representación proporcional, debe aplicarse la paridad en la totalidad de la planilla.

- 6
- La resolución impugnada viola el principio de congruencia externa, pues la responsable afirma que se pidió la modificación de las reglas electorales, cuando en ninguna parte de la demanda se encuentra tal petición, ya que se solicitó la “completa aplicación de los principios y reglas previamente establecidas” en los artículos 41 de la *Constitución Federal*, artículo 7, párrafo 1, de la *LEGIPE*, y artículo 33, fracciones XIX y XXII, de la *Ley Electoral Local*.
 - Además, señala que “nunca se pidió que no queden los registros aprobados de conformidad con la legislación local, sino que [...] se hagan las modificaciones necesarias en las planillas, es decir, que únicamente se sustituya a un síndico y, de forma mínima, el orden del resto de los integrantes de la planilla”.
 - Afirma que tampoco planteó la aplicación del principio de paridad en “sentido horizontal”, como lo sostiene el *Tribunal Responsable*, por lo que al “aducirlo como un criterio para no atender lo solicitado, el [*Tribunal Responsable*] está violando el principio de [congruencia externa]”.
 - El *Tribunal Responsable* hace caso omiso a la jerarquía de leyes y a la supremacía constitucional, pues el hecho de que el artículo 17 de la *Constitución Local* sólo disponga expresamente la alternancia de fórmulas de distinto género en la lista de candidatos a regidores de una planilla, no significa que los candidatos a presidente y síndicos no puedan ser sujetos a la alternancia como medida para asegurar la paridad de género.
 - El *Tribunal Responsable* hace un análisis ilógico, al sostener que la modificación solicitada debió realizarse noventa días antes de iniciar el

proceso electoral. La actora califica este argumento como absurdo, pues no podría solicitarse una modificación antes de los noventa días del inicio del proceso electoral, ya que no existía el acto que se combate, pues de haberlo hecho carecería de “personería o interés”, de ahí que el momento procesal idóneo se dio una vez que se aprobaron los registros en cuestión.

Agrega que la causa empleada como justificación por la autoridad responsable para no aplicar la ley, relativa al transcurso considerable del tiempo del inicio de las campañas, no es atribuible a la actora, puesto que el juicio ciudadano local se promovió el nueve de abril, “apenas iniciadas las campañas”, por lo que, en todo caso, es el *Tribunal Responsable*, con su demora en el dictado de la resolución, quien ha permitido el transcurso del tiempo.

- El argumento de la responsable sobre el principio de certeza jurídica va en contra de los criterios sostenidos en los expedientes SM-JDC-373/2015 y SM-JDC-362/2015.

De lo anterior es factible advertir que la pretensión de la promovente (que se precisa además en el punto petitorio tercero de la demanda), consiste en que se revoque la resolución impugnada para que, en plenitud de jurisdicción, esta sala regional revoque los acuerdos mediante los cuales el *Consejo Local* aprobó los registros de las planillas a integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, postulados por el *PAN* y la *Coalición*, “sólo en lo necesario para que los partidos políticos involucrados ajusten sus listas [...] conforme al principio de paridad de género”, a fin de que las planillas, en su conjunto y no solo en las regidurías, cumplan con la paridad de género en la postulación de candidaturas.

7

Ahora bien, toda vez que la actora aduce una incongruencia externa de la sentencia objetada, al considerar que el *Tribunal Responsable* dio respuesta a sus planteamientos mediante un análisis de aspectos que no fueron expresados, lo que implica una variación de la litis planteada primigeniamente, debe en primer lugar efectuarse el estudio respectivo para determinar si existe tal incongruencia, dado su carácter preferente.

Sólo en caso de que sean desestimadas las alegaciones vinculadas con la infracción al principio de congruencia que rige toda resolución jurisdiccional sería necesario el examen del resto de argumentos formulados en vía de agravios. Por el contrario, de resultar fundada la violación al principio

mencionado, ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, entrar al conocimiento de la pretensión enderezada ante el *Tribunal Responsable*, dado el avance del periodo relativo a las campañas electorales.

4.2. Incongruencia de la sentencia impugnada.

Tocante a la incongruencia denunciada, le asiste la razón a la actora, toda vez que, de una lectura integral de la resolución impugnada, es factible advertir la existencia de la violación al referido principio, al existir una variación de la litis que fue sometida a la consideración del *Tribunal Responsable*.

Sobre el principio de congruencia, este tribunal electoral ha establecido el criterio que todas las resoluciones emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser congruentes, esto es, debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes (congruencia externa) y, además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).⁵

8

En el caso, es claro que el *Tribunal Responsable* infringió el referido principio, porque al realizar el estudio de fondo del medio de impugnación lo hizo sin advertir que los agravios expresados por la actora tenían como sustento una presunta violación a su derecho de sufragio activo, pues señalaba que con los acuerdos impugnados su voto no podría ser ejercido a plenitud. En efecto, para justificar su impugnación, la actora invoca la violación al derecho de voto activo, cuando afirma que “como ciudadana, es de mi interés el votar conforme a las reglas de nuestra norma fundamental, y **si así no ocurriere, se me causa agravio, porque las autoridades que surjan de ese proceso electoral y que me gobernarán, provendrán de un proceso ilegítimo y sin que se cumplan la finalidad de la paridad de género**”.⁶ La inconformidad alegada por ella era la violación al referido derecho al sufragio activo y la causa de pedir la hizo consistir en la falta de observancia, por parte de la autoridad electoral administrativa, de verificar que dos planillas de candidatos no cumplen cabalmente con el principio de paridad, toda vez que en ellas la alternancia únicamente se observó en las regidurías, lo que ocasiona que no se integren paritariamente.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁶ Véase, entre otras, la foja 8 de la demanda del juicio ciudadano local.

En ese sentido, si bien la promovente expresó su intención de lograr la revocación de los respectivos acuerdos de registro, con la finalidad de que las dos planillas controvertidas se integren de manera paritaria, y que su pretensión final estaba encaminada a lograr la paridad vertical únicamente en la integración de dos planillas postuladas por dos institutos políticos contendientes en la elección municipal de León, Guanajuato, el *Tribunal Responsable* dejó de lado que la razón de la violación invocada por la impugnante era la afectación a su derecho de sufragio activo, señalando como causa de pedir, precisamente la falta de cumplimiento del principio de paridad.

La incongruencia referida se advierte desde el momento en que el *Tribunal Responsable* fija el problema jurídico a resolver, pues al realizar la síntesis de los agravios consideró que la actora centraba su impugnación “en la postura de que, los acuerdos recurridos, violentan el principio de paridad de género”,⁷ por lo que el estudio respectivo lo llevó a cabo a partir del análisis de la paridad de género, con base en el marco constitucional y legal aplicable, sin realizar razonamiento alguno respecto a si, como lo afirmaba la promovente, los acuerdos cuestionados afectaban el derecho de sufragio activo de dicha ciudadana, tomando en cuenta que esa era la afectación de la que se quejaba, pues en realidad su petición la hace valer para la defensa de esa prerrogativa ciudadana.

9

Así, al plantear de esa manera el problema jurídico a resolver, el *Tribunal Responsable*, para justificar la decisión de confirmar los acuerdos impugnados, se centró únicamente en el análisis de la finalidad buscada por la promovente –la paridad de género en la postulación de candidaturas–, dejando de lado la irregularidad invocada –violación al derecho de sufragio activo–. Ello implicó que la autoridad jurisdiccional local perdiera de vista que lo que se estaba impugnando era la afectación al derecho de voto por la presunta indebida integración paritaria de dos planillas de candidatos en la elección municipal de León, Guanajuato, y realizó el examen de los agravios como si la paridad pretendida estuviera referida a la totalidad de los cargos de elección popular que se renovarían en los ayuntamientos de la entidad, es decir, extendió el estudio a cuestiones que no le habían sido planteadas.

En primer término, como bien lo afirma la actora, de manera incongruente, pues no le fue planteada tal alegación, el *Tribunal Responsable* estimó que no procedía la paridad horizontal, porque “la consecuencia de aplicar esa

⁷ Véase la página 87 de la sentencia impugnada, que obra a foja 258 del cuaderno accesorio.

dimensión horizontal [...] implicaría ordenar a los partidos políticos que realizaran los ajustes necesarios para lograr dicha paridad; y los cambios podrían modificar, incluso, la situación jurídica de candidatas ya registradas (dado que los partidos políticos cuentan con el derecho de auto organización), sin que ellas hubieran manifestado su inconformidad con las reglas aplicadas para garantizar el principio de paridad y, mucho menos, que hubieran considerado la afectación a su derecho a participar en condiciones de igualdad, [por lo que], en el presente caso, no se le puede exigir a la autoridad primigenia administrativa electoral que obligue a los partidos políticos a registrar a una mujer, en el cincuenta por ciento de sus candidaturas a presidencia municipal, y síndicos”.

La incongruencia de este pronunciamiento acontece, en primer lugar, porque, como se dijo, de la demanda primigenia no se advierte que se haya expresado argumento alguno relativo a que en la postulación de candidaturas se debía cumplir con el principio de paridad horizontal. Así, resultaba innecesario que la autoridad jurisdiccional local emitiera razonamientos en el sentido de que no procedía la conformación paritaria de la totalidad de las planillas de ayuntamientos, pues tales consideraciones no tienen como sustento un planteamiento de inconformidad expresado por la promovente.

10

En todo caso, si lo que se estaba cuestionando era que dos planillas postuladas para la elección municipal de León no se habían conformado de manera paritaria en todos los cargos que las componen –presidentes, síndicos y regidores–,⁸ era evidente que la paridad solicitada por la actora estaba referida únicamente en un plano vertical en cada una de las dos planillas postuladas en León, por lo que si la controversia se circunscribía a ese municipio, el *Tribunal Responsable* no debió pronunciarse respecto de la paridad horizontal, pues ésta se encuentra referida a la totalidad de los ayuntamientos de la entidad.

Por otra parte, el análisis del *Tribunal Responsable* también resulta incongruente cuando expresa que los ajustes solicitados por la promovente resultan improcedentes porque la modificación de la estructura del sistema electoral vigente implicaría transgredir los principios de certeza y seguridad jurídica, al estar vedado el cambio de las reglas de las candidaturas, porque esa petición no se hizo noventa días antes del inicio del proceso electoral, y atenderla, expuso el *Tribunal Responsable*, reduciría considerablemente los

⁸ La promovente planteó que, al haberse postulado sólo candidatos hombres a presidente municipal y a síndicos en cada una de esas planillas, bastaba con que uno de los síndicos se sustituyera por una mujer y que fuera una persona del género femenino quien encabezara la lista de regidores y alternar los cargos por género.

periodos de campaña en detrimento de las personas que ya fueron postuladas para contender en el proceso electoral local.

La incongruencia estriba en que, con tal argumento, el *Tribunal Responsable* pierde de vista que la modificación solicitada no se refería al plazo previsto en el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, es decir, para la modificación de leyes, que serán aplicables a los procesos electorales, sino que, en este caso, la controversia se relaciona con la manera en que se deben interpretar el conjunto de principios y reglas previstos en el bloque de constitucionalidad respecto de la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en un proceso electoral.⁹

Una vez constatada la irregularidad en que incurrió el *Tribunal Responsable*, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por la actora. En consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada.

4.3. Plenitud de jurisdicción.

Derivado de la conclusión alcanzada, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la *Ley de Medios*, esta sala regional debe asumir el conocimiento directo de la impugnación primigenia de María de los Ángeles Juárez Hernández y emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, de modo que, en el caso de asistirle la razón a la actora, esta sentencia le otorgue una reparación total e inmediata, en el menor tiempo posible, mediante la sustitución del *Tribunal Responsable* encargado de dictar la determinación atinente (en el caso particular, esta sala regional sustituye al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato).

11

Ello es así, pues el reenvío del asunto a la instancia local competente para que subsane la irregularidad acreditada, cuando actualmente ya está por finalizar la fase de campañas y posteriormente celebrarse la jornada electoral en el estado de Guanajuato, podría representarle una afectación irreparable a su derecho político electoral de sufragio activo, ya que de resultar fundadas sus alegaciones, se le estaría impidiendo votar en los términos que pretende.¹⁰

4.3.1. Actos reclamados ante la instancia local.

⁹ Al respecto véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-97/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince.

¹⁰ Al efecto, resulta orientadora la tesis número XIX/2003, de la sala superior, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pp. 49 y 50.

De su escrito de demanda primigenia se advierte que la actora impugnó los acuerdos en que se registraron las planillas de candidatos que respectivamente postularon el *PAN* y la *Coalición* para renovar a los miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato,¹¹ al considerar que se le viola su derecho al sufragio activo, toda vez que las planillas referidas no cumplen con el principio de paridad en la totalidad de los puestos públicos; por lo tanto, solicita que esas dos planillas sean modificadas para que observen debidamente la paridad de género en todos sus cargos.

4.3.2. Falta de interés jurídico de la actora para impugnar dos de las planillas registradas para contender en la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato.

12

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se considera que se actualiza la prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, toda vez que la actora no cuenta con interés jurídico para reclamar los acuerdos de registro de candidatos con la pretensión de modificar la integración de dos planillas registradas por institutos políticos para contender en la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato, puesto que el derecho a sufragio activo no tiene el alcance pretendido por ella.¹²

Como ya fue precisado, en la demanda local la actora alega, con base en su derecho al sufragio activo, que las planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, registradas respectivamente por el *PAN* y la *Coalición* no cumplen con el principio de paridad de género, en el sentido de que conforme a la *Constitución Federal* y los tratados internacionales dicho principio debió trascender a todos los cargos que integran las planillas y no limitarse únicamente a los regidores, sino trascender a los presidentes municipales y síndicos, pero únicamente respecto a esas dos planillas.

Ahora bien, la actora alega tener interés legítimo para impugnar los registros de las dos planillas en virtud de que pertenece a una colectividad identificable y considerada como vulnerable, es decir a las mujeres, mismas que, como ya lo ha sostenido en jurisprudencia este Tribunal Electoral, tienen interés para

¹¹ Para la elección de renovación del ayuntamiento se registraron siete planillas, de las cuales la actora sólo impugnó las dos referidas.

¹² Cabe precisar que si bien el *Tribunal Responsable* estimó que le revestía un interés legítimo al tratarse de una mujer que pertenece a un grupo vulnerable, tal circunstancia aconteció porque, según se ha evidenciado en el apartado 4.2, dicho órgano jurisdiccional consideró que la promovente controvertía la omisión de las autoridades locales de regular de manera adecuada el principio de paridad para que trascendiera a todos los cargos de elección popular en todo el proceso electoral.

acudir a solicitar la tutela del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular para el bien de dicho colectivo.¹³

No obstante, existe una diferencia evidente entre el interés legítimo que se ha reconocido a las mujeres para impugnar cuestiones relacionadas con la aplicación de medidas que propicien la paridad, por pertenecer al grupo vulnerable al cual están enfocadas estas medidas, y el interés necesario para ejercer una acción individual mediante la cual se puede reclamar una violación o posible violación al derecho de sufragio activo.

Efectivamente, debe recalarse que dicho interés legítimo obedece a pretensiones que están encaminadas a la salvaguarda de los derechos de todo el grupo, pues es justo el carácter de colectivo, el que permite que, quienes reúnen las características que hacen identificable a dicho grupo, impugnen cuestiones que los involucren en su conjunto. Esto es, el ejercicio de una acción al amparo de ese interés legítimo reconocido por pertenecer a un grupo históricamente desaventajado se caracteriza por procurar el dictado de una medida judicial que reconozca y repare los derechos afectados de ese grupo.

En el caso, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que la actora no plantea la defensa de los derechos del grupo al que pertenece. Por el contrario, su pretensión –de que únicamente dos planillas cumplan con el principio de paridad– tiene como base la inconformidad relativa a una afectación a su derecho de votar, pues estima que la integración de las planillas debe observar dicho principio en todos los cargos, lo que a su consideración garantizaría que pudiera votar por candidatos y candidatas que permitan lograr una conformación paritaria del ayuntamiento de León, Guanajuato. En ese sentido, los términos en que está planteada la inconformidad se configura como una acción individual a través de la cual se pretende un beneficio personal, traducido precisamente en su derecho a votar en los términos que precisa, y no la búsqueda de un beneficio para el grupo vulnerable al que pertenece.

Conforme a ese orden de ideas, al no actualizarse el supuesto de interés legítimo de la promovente, se debe determinar si su derecho de sufragio activo tiene el alcance para que pueda cuestionar los acuerdos de registro de

¹³ En este sentido, el apartado 4.4.1. de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-19/2015 y acumulados. Más recientemente, véase la jurisprudencia 8/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", que se puede consultar en la página de internet www.te.gob.mx (Pendiente de publicación).

candidatos reclamados, al considerar que efectivamente afecten su esfera jurídica.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23,¹⁴ establece el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, en ese sentido, prevé el derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

14 A partir de dicho precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la atribución de determinar, en su sistema electoral, los modelos que permitan a los ciudadanos votar y ser votados en condiciones generales de equidad, debiendo contar con una normativa que permita el ejercicio pleno y eficaz del derecho. También ha interpretado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece explícitamente las causas legítimas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos, sino que solo determina ciertas razones por las cuales pueden ser regulados, debiendo en todo caso el ordenamiento nacional garantizar que el titular de este derecho político tenga oportunidad real para ejercerlos.¹⁵

El marco jurídico mexicano que regula el derecho de sufragio activo en las elecciones populares parte de los artículos 41; 35, fracción I; y 36, fracción III, de la *Constitución Federal* los cuales establecen, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y que a su vez el sufragio activo, es una prerrogativa y obligación de la y el ciudadano.¹⁶

¹⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 23. "Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie XX No. XX. Párrafos 145, 149, 155-157, 174-176, 180, 181, 185 y 186.

¹⁶ Lo anterior fue retomado en el artículo 7, párrafos 1 y 2, de la *LEGIPE*, que establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar

Ahora bien, las y los ciudadanos ejercen su derecho de voto activo, justo en el momento en que, el día señalado legalmente para la celebración de la jornada electoral, expresan en la boleta su voluntad de elegir la opción política y el candidato de su preferencia, porque ese acto constituye, precisamente, la exteriorización de la manifestación soberana traducida en voluntad popular, para la designación de quién o quiénes las y los han de representar en los órganos de elección popular.

En ese sentido, se advierte que la configuración constitucional y legal del derecho de sufragio activo, en principio, se limita a un derecho individual de participar en cualquiera de las elecciones públicas que se celebren, específicamente, para votar el día de la jornada electoral.

Por otro lado, de acuerdo con el Estado constitucional democrático de derecho y con la finalidad de proteger los derechos político-electorales del ciudadano, en la *Constitución Federal* se prevé, específicamente, en el artículo 41, base VI, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia norma fundamental y la ley, que tiene como propósito dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, así como garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos del artículo 99 de dicho ordenamiento.

15

El referido artículo dispone que el Tribunal Electoral¹⁷ será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y resolverá de forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la propia *Constitución Federal* dispone que, en conformidad con las bases establecidas en esa Norma Fundamental y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán, entre otras, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

órganos del Estado de elección popular, a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

¹⁷ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia *Constitución Federal*.

En este contexto, el artículo 389 de la *Ley Electoral Local* determina los supuestos en los que un ciudadano o ciudadana están legitimados para promover una acción a través del juicio ciudadano local con el objeto de proteger su derecho a votar, a saber: **a)** cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto; **b)** habiendo obtenido oportunamente el documento de referencia, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o bien, **c)** cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.¹⁸

Así, el derecho al sufragio activo se traduce, en principio, en contar con las condiciones para poder votar el día de la jornada electoral, lo que retoma el artículo 389 de la *Ley Electoral Local*, pues contiene los mismos supuestos que a nivel federal se encuentran regulados en el artículo 80 de la *Ley de Medios*. En ese sentido, resulta claro que la manera en que se hayan integrado dos planillas en específico no le puede generar una afectación directa al derecho de sufragio activo de la actora, pues se trata de aspectos que no se encuentran vinculados con la posibilidad de ejercer su voto el día de la jornada electoral.

16

Entonces, si bien el derecho a votar y ser votado son pilares fundamentales de la democracia, ya que permiten la elección de los órganos del estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo,¹⁹ también es cierto que lo anterior no puede implicar que con base en dicha visión se pueda interpretar que al amparo del derecho de votar se puede controvertir la legalidad de cualquier acto emitido en el proceso electoral.²⁰

Por tanto, si la actora acude para controvertir los acuerdos de registro de candidatos correspondientes a las planillas del *PAN* y la *Coalición* para la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato, donde se advierte que carece de la titularidad de un derecho sustancial para controvertir dichos actos, así como que los mismo no le causan una afectación real a su esfera jurídica, es claro que carece de interés jurídico para controvertirlos, pues la presunta afectación al derecho de votar, no puede servir de base para

¹⁸ Los mismos supuestos son los que, a nivel federal, se encuentran regulados en el artículo 80 de la *Ley de Medios*.

¹⁹ Al respecto, véase la Jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN" que se puede consultar en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

²⁰ Los argumentos respecto al alcance del sufragio activo han sido sostenidos por esta sala regional en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-419/2015 (apartado 3.2), así como SM-JDC-425/2015 (apartado 4), respectivamente, emitidas en sesión pública de veintiuno de mayo del presente año.

controvertir los acuerdos aludidos, toda vez que tal derecho fundamental no tiene el alcance pretendido por la actora.

Constatada la carencia de interés jurídico, cabría preguntarse si esta sala regional podría variar los términos y alcances de la pretensión a fin de adecuarlos al interés legítimo con el cual contaría la promovente como integrante del grupo desaventajado que podría resultar beneficiado con el dictado de medidas que reconocieran y repararan los derechos inherentes a ese colectivo. Es decir, la pertinencia de adecuar la pretensión a efecto de que se extienda a todas las planillas cuyas solicitudes de registro fueron acordadas en Guanajuato como procedentes por el *Consejo Local* (y no únicamente a dos de las correspondientes al municipio de León), así como para incorporar dentro de dicha pretensión igualmente la vertiente horizontal del principio de paridad de género, conforme manifestación necesaria de la misma en las elecciones municipales a la luz de la jurisprudencia vinculante emitida por la Sala Superior de este tribunal.²¹

La modificación de la pretensión encontraría respaldo normativo al amparo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, el cual garantiza a todo individuo el acceso directo e inmediato a los tribunales para la defensa de sus derechos y demás intereses jurídicamente relevantes, derecho que se traduce en la obligación estatal de crear reglas y condiciones tendientes a dar entrada efectivamente a las demandas en las cuales se plantee una controversia, así como a prever los mecanismos para procesar instrumentalmente los planteamientos formulados en tales demandas, hasta el dictado de un fallo en el que se aplique el derecho al caso concreto.

17

Semejante obligación estatal vincula no sólo a las instancias legislativas, sino en general a todos los poderes públicos, incluidos los órganos jurisdiccionales, sobre quienes pesa el deber de promover y garantizar los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento,²² que exige la renovación de obstáculos que inhiban el disfrute pleno de tales derechos,²³

²¹ Véase la jurisprudencia 7/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. Consultable en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>. Pendiente de publicación.

²² Véase artículo 1º, tercer párrafo, de la *Constitución Federal* que establece "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

²³ De la interpretación del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece a los Estados el deber de garantizar de los derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales: La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en

especialmente en aquellos supuestos en los que existen mandatos legales y jurisprudenciales específicos que vinculan a proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos humanos.²⁴

Empero, como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando las mujeres constituyen, como colectivo, un grupo vulnerable en razón de la discriminación sistemática de que han sido objeto en la sociedad mexicana, “la aplicación diferenciada de una norma jurídica no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos”.²⁵ Se requieren en todo caso “elementos que permitan al juzgador advertir la discriminación específica sobre la quejosa”, esto es, la aplicación diferenciada del ordenamiento “como consecuencia de su confrontación con un principio constitucional (igualdad y debido proceso) debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan al juez realizar el respectivo juicio de ponderación”.²⁶

- 18 En ese sentido, en el presente caso **no se advierten elementos objetivos de los cuales se pueda realizar una ponderación que llevara a concluir que la promovente estuvo impedida para ejercer una adecuada defensa**, por lo que este órgano jurisdiccional debe analizar su interés con base en los actos reclamados y la pretensión que planteó.

tanto se trata de esferas individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez, la segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que “no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, asimismo “implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención”. Véase, entre otros, caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167; caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176, y caso Bámara Velázquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 194.

²⁴ Artículos 2, 3, primer párrafo, 15 Bis y 15 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. De igual modo, véanse las tesis 1ª C/2014 (10ª) y 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” y “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, Décima Época, pp. 523 y 524.

²⁵ Véase la resolución correspondiente al amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, párrafo 96.

²⁶ *Ibidem*, párrafos, 97 y 98.

Esta posición se corrobora si se atiende a que en la secuela procesal ha quedado claro que no es intención de la promovente que se verifique la debida observancia de la paridad de género en todas las planillas registradas ante la autoridad administrativa electoral para contender en el proceso electoral en curso para la renovación de los ayuntamientos del estado de Guanajuato, sino que sólo tiene dicho propósito respecto a las planillas del PAN y de la *Coalición* registradas para el ayuntamiento de León, de dicha entidad federativa.

Sin embargo, atender su pretensión implicaría la posibilidad de que se reconociera un interés simple para controvertir las determinaciones dictadas en el proceso electoral, supuesto que no está previsto en la *Constitución Federal* ni en la *Ley Electoral Local* ni en la *Ley de Medios*, pues como se ha indicado, el derecho de sufragio activo no comprende el contar con una legitimación para reclamar cualquier acto emitido en el proceso electoral, sino únicamente los que se reducen a estar en aptitud de poder votar el día de la jornada electoral.

Por todo lo anterior, esta sala regional en plenitud de jurisdicción estima que lo procedente es sobreseer en el juicio local, con fundamento en los artículos 388 y 420, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, toda vez que, como se dijo, la actora carece de interés para impugnar los acuerdos referidos.

19

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En razón de lo expuesto en los apartados precedentes, **se revoca** la resolución dictada, el cuatro de mayo de dos mil quince, por el *Tribunal Responsable* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEE-JPDC-19/2015.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, **se sobresee** en el juicio promovido por María de los Ángeles Juárez Hernández en la instancia local, por lo que quedan intocados los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015, emitidos por el *Consejo Local* en los que se aprobaron los registros de las planillas de candidatos postulados, respectivamente, por el PAN y la *Coalición*, para integrar el ayuntamiento de León.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. **Se revoca** la sentencia dictada, el cuatro de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEE-JPDC-19/2015.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se sobresee** en el juicio promovido por María de los Ángeles Juárez Hernández ante el referido tribunal, en términos de lo precisado en el apartado 4.3., de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

20

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS